

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Ubaté, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: 2022-00329 Restitución de DIANA LIZETH BOHORQUEZ FUQUENE contra JOSE HABACUB SANCHEZ PAIVA.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Impugna el apoderado de la parte demandada, el auto admisorio de la demanda en su numeral cuarto y se permita a su poderdante intervenir sin necesidad de allegar copia de los recibos de pago de los cánones de arrendamiento, por cuanto como obra en providencia de fecha 6 de diciembre de 2022, se tuvo por notificado de la demanda por conducta concluyente, y el día 13 del mismo mes, se el envío por correo por parte del Juzgado el proceso para la notificación, por lo que debe contarse el termino para poder ejercer su derecho de contradicción desde dicha fecha.

Además, que una vez revisado el proceso el auto admisorio en su numeral cuarto indica que la parte demandada no debe ser escuchada hasta tanto se ponga al día en los cánones de arrendamiento y revisada la demanda en ninguno de sus apartes se está señalando que exista incumplimiento por pago de los cánones de arrendamiento, por lo que con lo expuesto se le está negando al demandado su derecho de defensa y contradicción.

Que en razón a lo expuesto solicita se revoque el numeral 4 del auto admisorio de la demanda.

En traslado la apoderada de la parte demandante, refiere que los argumentos del apoderado de la parte demandada, no pueden ser tenidos en cuenta, habida consideración que el demandado fue notificado por aviso el día 16 de noviembre de 2022, notificación que incluía el auto admisorio de la demanda, por lo que los términos comenzaron a correr el día 18 de noviembre de 2022 con vencimiento el 1 de diciembre de 2022. Lo cual indica que el demandado tuvo la oportunidad de contratar un profesional del derecho para ejercer su derecho a la defensa y contradicción en los términos establecidos por la ley, situación que no ocurrió, y mas cuando el demandado tenía copia de la demanda y del auto admisorio de lo contrario estaría el demandado incurriendo en un delito de fraude procesal.

Agrega que el demandado contaba con todos los documentos para ejercer su defensa y como resulta evidente pretende seguir dilatando este proceso pues no tiene intención de restituir el inmueble al demandante, pues ya han pasado mas de seis meses desde la fecha acordada para la entrega y seguir habitándolo, y en cuanto al numeral 4 que genera igualmente inconformidad, esto lo podía alegar al contestar la misma, a efecto de que no se tuviera en cuenta en el tramite del proceso y limitarse a contestar solo la demanda.

Así las cosas, solicita se tome por no contestada la demanda, se imponga multa según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y artículo 3 de la ley 2213 de 2022, toda vez que el apoderado no ha remitido copia de ninguna actuación a su correo electrónico y por último que se profiera fallo teniendo en cuenta que los términos establecidos por la ley no se cumplieron.

Consideraciones

El recurso de reposición hace parte de la garantía general y universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa para obtener la tutela de un interés jurídico propio, con el fin de que el juez de conocimiento revise, y dado el caso modifique los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento en que se pudo haber incurrido.

Si bien el escrito presentado por el recurrente no refiere cual fue el yerro o defecto en que se incurrió por parte de este despacho, y el fundamento factico y jurídico del mismo pues no refiere norma alguna con el cual sustente legalmente su inconformidad, entraremos a dilucidar los aspectos por el abogado señalados.

Tal y como lo señala el artículo 301 del CGP, se tiene que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal y se tiene por notificada en la misma fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal si se realizare en audiencia.

Debemos advertir al recurrente en el presente, que precisamente por su actuación y reconocimiento de personería jurídica y en representación del demandado, se tiene este por notificado por conducta concluyente, tal y como lo señala la norma anteriormente referida, desde el día en que se surte la notificación por estado.

No encontrando cual es el argumento para hacer mención a dicho aspecto dentro del presente, pues de su manifestación no se avizora si está cuestionando

la contabilización de los términos, o solo pretende que se tenga la fecha por él señalada como la que debe tenerse en cuenta para la respectiva contabilización, siendo que indudablemente al ser términos legales y las normas aplicables al caso establecer claramente desde cuando se contabilizan, el juzgado dará estricta aplicación a los mismos. Pues al reconocer personería jurídica mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2022, y ordenar entre otros, por secretaria contabilizar el termino concedido en el auto admisorio e indudablemente el concedido en el artículo 91 del CGP. Y teniendo en cuenta la notificación de este auto por estado, los términos comenzaron a contabilizarse como lo establece la ley.

En cuanto a que del texto del escrito de demanda en aparte alguno se refiere a mora en el pago de los cánones de arrendamiento, el abogado parece olvidar que el artículo 384 del CGP, claramente establece en su numeral 4 inciso 3 que cualquiera que fuere la causal invocada el demandado debe consignar oportunamente a órdenes del juzgado, los cánones que se causen dentro del proceso y sino lo hiciere dejara de ser oído. Razón por la cual no le asiste razón a que se debe obviar dicha exigencia y por ende permitírsele a su poderdante ser escuchado dentro del presente proceso, sin haber acreditado estar al día en el pago del canon de arrendamiento, e decir aun los que se han causado en el curso de este.

En cuanto a las manifestaciones realizadas por la apoderada de la parte actora, debe advertirse que hace relación a una notificación que no obra dentro del proceso, y a aspectos que serán objeto de pronunciamiento en su momento procesal oportuno. Siendo que las sanciones que peticiona en cuanto a incumplimiento de deberes, multas y posible comisión de hechos o conductas punibles, de considerarlo pertinente deberá solicitarlas en su momento procesal, y ante quien correspondan.

De las normas en comento se advierte que no le asiste razón al inconforme para reponer el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda, y razones más que suficientes, a juicio de este juzgador, para no atender los reparos señalados por el abogado de la parte demandada, y como consecuencia se mantendrá el auto recurrido en su totalidad.

Decisión:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Ubaté (Cund.),
Resuelve:

1º **MANTENER** en su integridad la providencia de octubre 10 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

LILIA INÉS SUAREZ GÓMEZ
Juez

Firmado Por:

Lilia Ines Suarez Gomez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Villa De San Diego De Ubate - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993d00c19006785dcdad5bac5953dfde07b3c5a99939145058d18514f5ada261**

Documento generado en 24/02/2023 10:41:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>